

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY N° 2
(Del 10 de febrero de 1998)

“Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal No. 4 de la ley 1 de 2 de enero de 1998, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

TITULO I
GENERALIDADES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Estado explotará los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos, que funcionara bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2: La Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas, en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros.

Artículo 3: Ninguna persona natural o jurídica podrá explotar juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas. Tal explotación corresponde únicamente al Estado como árbitro rentístico por medio de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 4: Corresponde a la Junta de Control de Juegos determinar, en cada caso en particular, si determinado juego es de suerte y azar o si determinada actividad es de las que originan apuestas.

Artículo 5: Los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas que se efectúen en la República de Panamá deberán estar autorizadas, reglamentados y supervisados según las disposiciones del presente Decreto Ley. También deberán ser supervisados y regulados los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas que se efectúen en el exterior, por medios electrónicos u otros de comunicación a distancia.

Artículo 6: Los contratos que celebra la Junta de Control de Juegos con terceros y la operación y administración por cuenta y a beneficio de ella, de la explotación de juegos de suerte y azar y de aquellos que generen apuestas, que la Junta decida no reservarse para operarlos o administrarlos de manera directa, deberán consagrar la reserva de la facultad de fiscalización por parte de la Junta de Control de Juegos de las actividades de que se trate y la celebración de estos contratos deberá hacerse cumpliendo con el presente Decreto Ley y las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

La Junta de Control de Juegos, en aras de obtener mayores beneficios para el Estado, podrá convocar la celebración de licitaciones públicas con arreglo a lo

dispuesto por la ley 56 de diciembre de 1995 o la vigente en materia de Contratación Pública.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 7: A los efectos de este Decreto Ley los siguientes términos deberán entenderse conforme se definen a continuación:

“Acciones” Es el título que acredita y representa el valor de cada parte en que se considera dividido el capital de una Persona jurídica o cualquier título que represente interés patrimonial en una Persona jurídica; cualquier valor que tenga una participación directa o indirecta en las ganancias del emisor.

“Actividades que Originan Apuestas” Son aquellas en que, ordinariamente, las apuestas son el objeto, motivo o base principal de la actividad.

“Administrador-Operador” es cualquier persona natural o jurídica que posea un Contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar cualquier juego de suerte y azar o actividad que genere apuesta, que se lleve a cabo en la República de Panamá.

“Agencias de Apuestas Hípicas” son los establecimientos ubicados en diferentes sitios del territorio nacional destinados a las transacciones de apuestas hípicas relacionadas con las carreras de caballos realizadas en los Hipódromos que operen en la República o las realizadas en otros lugares que son transmitidos simultáneamente mediante diversas formas de tecnología audiovisual, de acuerdo a los reglamentos dispuestos por la Junta de Control de Juegos.

“Área Designada” es el área que se encuentra dentro de los siguientes límites: al Norte con los Distritos de Colón; Portobelo y Santa Isabel, Provincia de Colón; al Sur colinda con la Bahía de Panamá; y al Oeste con el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. En el área descrita no se incluyen las aguas territoriales.

“Apuesta” es la obligación que contraen una o varias personas de comprometer una suma de dinero u otra cosa cualquiera, que perderá a favor de otra u otras personas, si el resultado incierto de un suceso o evento futuro le fuere favorable a estas.

“Casino Completo” es la Sala de Juego que ofrece una combinación de mesas de juego y Máquinas Tragamonedas Tipo “A”, conjuntamente con cualquier combinación de otros Juegos o Dispositivos de juegos. El Administrador-Operador podrá brindar los servicios complementarios de entrenamiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de las Salas de Juego. Para ello, el Administrador-Operador cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca este Decreto Ley y sus Reglamentos.

“Certificados de Consentimiento” es aquel certificado en el que consta la aprobación oficial expedida por la Junta de Control de Juegos, permitiendo a una Empresa Registrada ser accionista de la persona jurídica que solicita o le haya sido otorgado un Contrato de Administración/Operación.

“Certificado de Idoneidad” es aquel certificado en el que consta la credencial expedida por la Junta de Control de Juegos que permite a una Persona natural o jurídica participar en las actividades del Administrador-Operador.

“**Contrato**” es el contrato de operación y administración celebrado entre un Administrador-Operador y la Junta de Control de Juegos, el cual establece los términos y las condiciones del derecho otorgado por la Junta de Control de Juegos, para administrar y operar cualquier juego de suerte y azar en la República de Panamá.

“**Dispositivo de Juego**” es todo artefacto o dispositivo, componente o máquina electromecánica, o electrónica usada, directa o indirectamente, en conexión con cualquier juego, que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier juego, o decidir el resultado del mismo.

“**Derecho de Llave**” es la suma de dinero que deberá pagar todo Administrador-Operador a la Junta de Control de Juegos, para que le otorgue un Contrato, de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto Ley y los reglamentos.

“**Empleado de Juego**” es aquel trabajador de un Administrador-Operador que cuenta con una Credencial de Trabajo.

“**Empresa Registrada**” en cualquier empresa que posea una o más clases de valores o títulos registrados o negociados, en cualquier comisión de valores o bolsas reconocidas.

“**Equipo Asociado**” es cualquier equipo o dispositivo, componente o máquina mecánica, electromecánica o electrónica, usada directa o indirectamente, en conexión con cualquier juego, incluyendo sin limitación, los dados, barajas, naipes o dispositivos de cualquier tipo que se conecten con Máquinas Tragamonedas Tipo “A” progresivos, equipo que afecta el cálculo del Ingreso Bruto, los sistemas computarizados, sistema computarizados de vigilancia y supervisión de las Máquinas Tragamonedas Tipo “A”, y dispositivos para pasar o contar dinero.

“**Informes Financieros**” es toda información financiera del Administrador-Operador requerida por la Junta de Control de Juegos, incluyendo los correspondientes Estados de Ganancias y Pérdidas, Estados de Situación, Registros Contables y cualquiera otra documentación adicional que pudiera requerirse.

“**Ingresos Brutos de Máquinas Tragamonedas Tipo “A”**”: Son:

- a) el total de monedas y fichas representativas o “tokens” que se acumulan en el recipiente inferior o “drop box” procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o “hopper”; más,
- b) el total de billetes en el recipiente o “stacker” que acepta apuestas con papel moneda; menos,
- c) el total de premios pagados por la máquina tragamonedas tipo “a” en directo o especie, y,
- d) el total de comprobantes de débito o “fills” por relleno de monedas y fichas representativas o “tokens” a las máquinas tragamonedas tipo “a” (por exceso de pago de premios).

Al final de cada trimestre de operaciones se realizará un conteo de lo contenido en la bandeja paga-premios o “hopper”. De resultar una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del ingreso bruto; en el caso de resultar una cifra mayor al banco o balance inicial se suma al ingreso bruto.

“**Ingresos Brutos de Mesas de Juego**”: son la suma de

- a) todas las fichas y monedas fraccionarias en las mesas de juego; más,

- b) todo el contenido de la caja metálica o “drop box”, que incluye: dinero en efectivo y comprobantes de crédito a favor de la mesa de juego por devolución de exceso de fichas, depositado en la caja metálica debajo de la mesa de juego o “drop box”; más
- c) el dinero en efectivo recibido en concepto de créditos otorgados por el administrador/operador a un cliente por el propósito de juego.
- d) la comisión que recibe el administrador/operador por llevar a cabo un juego de cartas, menos
- e) el banco existente al comienzo del turno, y,
- f) los comprobantes de débito o “fills” por restitución del nivel adecuado de mesa de juego.

“**Juegos de Suerte y Azar**” son todos aquellos en los que los resultados adverso o favorable del juego no depende principalmente del talento habilidad del jugador, incluyendo cualquier juego efectuado con cartas, dados o con cualquier dispositivo, máquina mecánica, electromecánica o electrónica para ganar dinero u otro artículo de valor; entiéndase por juego, las Máquinas Tragamonedas Tipo “A”, así como los juegos conocidos como “ruleta”, “Keno”, “Yan-tan”, “veintiuno”, “black jack”, “craps”, “check-a-luck” (dai-shu), “rueda de la fortuna”, “chemin fer”, “bacará”, “paigow”, “pangini”, poker, entre otros. Entre estos juegos se incluye pero no se limita a: Clubes de Mercancías, Clubes de Viajes, Salas de Bingo, Máquinas Tipo “C”, Rifas de Propaganda, Rifa de Especulación, Rifa Promocional, Salas de Juego, Tómbolas, Tómbolas Promocionales, Hipódromos, Agencias de Apuestas, Promociones Comerciales que impliquen la realización de una actividad que origine apuestas que determine la Junta de Control de Juegos.

“**Licencia de Juego**” es la licencia expedida por la Junta de Control de Juegos de conformidad con un Contrato, por medio de la cual se autoriza a una persona natural o jurídica, a administrar y operar un juego de suerte y azar en la República de Panamá.

“**Licitación Pública Nº JCJ-12-97**” es la licitación pública por medio de la cual se otorgaron los contratos de administración y operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” y Casinos Completos.

“**Máquina Tragamoneda Tipo “A”**” es el dispositivo, aparato o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios dando como resultado que la persona que esta jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el Administrador-Operador.

“**Máquina Tipo “B”**” son aquellas máquinas que registran los créditos a favor del usuario, por medio de dispositivos visuales, electrónicos, electromecánicos o magnéticos, que indican la cantidad de dinero o premio ganado, en un boleto generado por la máquina o que registra la acumulación o reducción de créditos a través del empleo de elementos magnéticos (tarjetas) o electromagnéticos que servirán en cualquiera de estos casos para reclamar su redención en la caja del establecimiento operador.

Estas máquinas podrán tener una apuesta máxima de cinco balboas (B/. 5.00) por golpe o jugada total y su premio mayor no será superior a cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

“**Máquina Tipo “C” o Máquina Electrónica Tipo “C”**” son aquellas máquinas o aparatos con características y funcionamiento similares a los descritos para las tipo “B”, pero cuya apuesta máxima no podrá ser superior a tres balboas (B/. 3.00) por golpe o jugada total cuyo premio mayor no será superior a doscientos balboas (B/. 200.00).

“**Participación en los Ingresos**” es el monto, calculado sobre los ingresos brutos generados en una Sala de Juegos o en cualquier juego de suerte y azar, que el Administrador-Operador o Persona Jurídica debe entregar al Tesoro Nacional en las cantidades y fechas estipuladas en los Contratos.

“**Premios**” Compensación o gratificación en dinero o especie, que recibe una o varias personas, cuando el resultado de su participación en juegos de suerte o azar o actividades que originen apuestas, le sea favorable a estas.

“**Registro de Proveedor**” es el registro contentivo de las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Junta de Control de Juegos para fabricar, ensamblar, producir, reparar, modificar, programar, vender, arrendar, mercadear o distribuir cualquier Máquina Tragamonedas Tipo “A”, Dispositivo de Juego o Equipo Asociado en la República de Panamá.

“**Sala de Juego**” es cualquier establecimiento dedicado al Juego, bajo la modalidad de Casino Completo de Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” y Salas de Bingo, cuyo Administrador-Operador cuenta con un Contrato, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

“**Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo “A”** es aquel establecimiento que ofrece Máquinas Tragamonedas Tipo “A” para el juego, cuyo Administrador/Operador cuenta con un Contrato, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

“**Solicitante**” es cualquier persona natural o jurídica que solicita autorización a la Junta de Control de Juegos para llevar a cabo juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas.

TITULO II

DE LOS ORGANOS Y SU COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Artículo 8: La Junta de Control de Juegos, funcionará como dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y será la entidad rectora de las actividades objeto de este Decreto Ley.

Artículo 9: Para efectos de este Decreto Ley, a la Junta de Control de Juegos le corresponderá el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas.

Artículo 10: Para el correcto ejercicio de sus facultades, la Junta de Control de Juegos contará con:

- (1) El pleno;
- (2) Una Secretaría Ejecutiva;
- (3) Un Comité de Políticas de Juegos;
- (4) Una Dirección de Salas de Juegos;
- (5) Una Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar;
- (6) Cualquier otra necesaria para el desarrollo de sus funciones.

CAPITULO II

DEL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Artículo 11: El pleno de la Junta de Control de Juegos tendrá a su cargo la toma de todas decisiones concernientes a la aplicación del presente Decreto Ley, y estará conformado por tres (3) miembros; a saber, el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor de la República, y un miembro designado por la Asamblea Legislativa.

Cada miembro que conforma el Pleno de la Junta de Control de Juegos, tendrá un suplente así: El de Ministro de Hacienda y Tesoro será el Viceministro de Hacienda y Tesoro; el del Contralor General de la República, será el Subcontralor de la República; y el del miembro designado por la Asamblea Legislativa, el funcionario o legislador que la Asamblea Legislativa designe para tales efectos.

Las decisiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos serán adoptadas por mayoría.

Artículo 12: Son facultadas del Pleno de la Junta de Control de Juegos las siguientes:

1. Hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley y sus reglamentos;
2. Fiscalizar, controlar, vigilar, prevenir, investigar e inspeccionar la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas;
3. Garantizar al público apostador el pago de las apuestas y la entrega de los premios;
4. Aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de Contratos de administración y operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
5. Desarrollar y determinar la política estatal en materia de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
6. Aprobar y desarrollar la política de las instituciones Estatales que lleven a cabo juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
7. Controlar la ejecución presupuestaria de la Junta de Control de Juegos;
8. Revisar y Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Junta de Control de Juegos;
9. Dictar, derogar modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.
10. Celebrar y otorgar contratos para la operación y administración de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
11. Aprobar, condicionar, modificar, limitar, rechazar o restringir las solicitudes y los Contratos de administración y operación;
12. Expedir Licencias de Juegos;
13. Dictar las resoluciones concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
14. Revocar, cancelar o renovar los Contratos otorgados según las disposiciones de la Junta de Control de Juegos;

15. Imponer las sanciones y multas a que hubiere lugar, según las disposiciones de la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada.
16. Adoptar y publicar los procedimientos pertinentes de control interno.
17. Aprobar o rechazar los manuales de sistemas de control interno o reglamentos de juegos presentados por los solicitantes;
18. Aprobar o rechazar la cesión de acciones de los Administradores Operadores a los cuales se les ha otorgado un Contrato de administración y operación;
19. Autorizar la operación de los dispositivos de juegos, equipos asociados y cualesquiera otros relacionados con juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
20. Llevar los registros a que haya lugar;
21. Dictar su reglamento interno;
22. Evaluar los proyectos presentados a su consideración;
23. Delegar sus funciones en el o los miembros designados para tales efectos;
24. Solicitar o requerir la información necesaria para la correcta ejecución de este Decreto Ley o sus reglamentos;
25. Efectuar inspecciones, investigaciones, áudios y citaciones;
26. Efectuar el comiso de todos aquellos bienes, utensilios, instrumentos, Máquinas Tragamonedas (Tipo "A" y Tipo "C"), dispositivos de juego, equipos asociados y enseres utilizados en la explotación u operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, cuando por razón de dicha explotación u operación se contravengan las disposiciones de la Junta de Control de Juegos;
27. Disponer, a discreción, de todos aquellos bienes, utensilios instrumentos, Máquinas Tragamonedas (Tipo "A" y Tipo "C"), dispositivos de juego, equipos asociados, enseres y cualquier otro instrumento que haya pasado a ser propiedad por razón del comiso;
28. Confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas en primera instancia por los Directores de cualesquiera de las Direcciones de Junta de Control de Juegos.
29. Excluir, expulsar de todas las Salas de Juegos a aquellas personas que, una vez se hayan hecho investigaciones pertinentes, se considere que representan una amenaza para los intereses de la República de Panamá y los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.
30. Velar por que se incrementen las medidas sanitarias pertinentes, la inspección veterinaria y toxicológica dentro de los hipódromos que operan en la República;
31. Delegar en terceros las facultades descritos en el numeral que antecede, mediante el otorgamiento de contratos de servicios.
32. Cualquier otra dispuesta en este Decreto Ley o los reglamentos.

Artículo 13: El pleno de la Junta de Control de Juegos tendrá a su cargo la autorización y el control de las actividades objeto de este Decreto Ley. Sus decisiones agotan la vía gubernativa y serán notificadas a los interesados. Agotada la vía gubernativa, contra las decisiones del Pleno de la Junta de

Control de Juegos procederán los recursos establecidos en la Ley N°135 de 1943 tal como fue reformada por la Ley N°33 de 1945.

Artículo 14: El Pleno de la Junta de Control de Juegos llevará a cabo dos (2) sesiones mensuales de manera ordinaria y extraordinariamente, cuando así lo dispongan sus miembros.

CAPITULO III

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 15: La Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos estará dirigida por un Secretario Ejecutivo, y contará con un departamento de Asesoría Legal, un departamento de Asuntos Administrativos, un departamento de Evaluación de Proyectos y cualquier otro necesario para la correcta realización de sus funciones.

El Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos debe ser panameño, mayor de edad y de conocida solvencia moral y profesional.

El Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos participará en las sesiones que realice el Pleno, sólo con derecho a voz y fungirá como Secretario de la misma.

El Secretario Ejecutivo no podrá poseer interés pecuniario directo o indirecto en ningún negocio o actividad regulada por este Decreto Ley.

Artículo 16: Son funciones y facultades de la Secretaría Ejecutiva:

1. Estudiar, evaluar y repartir al Departamento que corresponda todos los asuntos que sobre juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, le sean presentados;
2. Crear el expediente de cada solicitante, calificado de acuerdo a lo exigido en este Decreto Ley o sus reglamentos y remitirlo a la Dirección que corresponda.
3. Supervisar al personal de la Junta de Control de Juegos.
4. Asistir a sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en su condición de Secretario.
5. Preparar el proyecto de Agenda de las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos;
6. Preparar las Actas de las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos.
7. Ejecutar las decisiones tomadas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos:
8. Elaborar y presentar ante la Junta de Control de Juegos los presupuestos anuales de operaciones e inversiones, así como adquirir equipos, suministros, artículos y útiles de oficina, libros y bienes que considere necesarios o convenientes para poder llevar a cabo sus funciones. Para estos efectos se dispondrá de hasta el 5% de los ingresos generados al Estado por concepto de utilidades brutas pagadas por los administradores/operadores en virtud de sus respectivos contratos;
9. Las demás que le asigne las leyes, los reglamentos o el Pleno de la Junta.

CAPITULO IV

DEL COMITÉ DE POLITICAS DE JUEGO

Artículo 17: El Comité de Políticas de Juego estará constituido por cuatro (4) miembros a saber:

1. El Ministro de Hacienda y Tesoro, como su Presidente;
2. El Director de la Dirección de Salas de Juegos;
3. El Director de la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar,
4. Un representante de los Administradores/Operadores nombrado por la Junta de Control de Juegos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro convocará a reuniones cuando así se amerite.

Artículo 18: El Comité de Políticas de Juegos tendrá la facultad de recomendar las acciones, políticas y los lineamientos necesarios que conduzcan a preservar el interés del Estado, en el ejercicio de las actividades de explotación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION DE SALAS DE JUEGOS

Artículo 19: La Dirección de Salas de Juegos estará dirigida por un Director y contará con un departamento de Auditoría, un departamento de Supervisión e Inspección, un departamento de Investigación, un departamento Legal y cualquier otro necesario para la correcta realización de funciones a su cargo.

El Director de Salas de Juegos deberá ser panameño, mayor de edad, de conocida solvencia moral y profesional y deberá poseer una Licenciatura otorgada por una Universidad acreditada o por lo menos cinco (5) años de experiencia en cargos directivos en el sector público o privado.

El Director de Salas de Juegos será recomendado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y nombrado por el Órgano Ejecutivo, por un término de cuatro (4) años y podrá permanecer en el cargo por más de dos períodos consecutivos.

El Director deberá dedicar tiempo completo a los deberes impuestos de conformidad con este Decreto Ley, así como a los demás asuntos de la Junta de Control de Juegos que sean de su competencia.

Ninguna persona que desempeñe un cargo de elección podrá ser elegible para el nombramiento de Director.

Ninguna persona que haya sido condenada por delito doloso o contra la Administración Pública, podrá ser elegible para nombramiento de Director.

El Director no podrá poseer interés pecuniario directo o indirecto, en ningún negocio o actividad reglamentada por este Decreto Ley.

El Director de Salas de Juego tomará parte en las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos, cuando así esta lo requiera.

Artículo 20: La Dirección de Salas de Juego conocerá de la operación y explotación de Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Salas de Bingo y cualesquiera otra que disponga la Junta de Control de Juegos.

Artículo 21: Son funciones y facultades del Director del Departamento de Salas de Juego, las siguientes:

1. Cumplir y ejecutar las disposiciones de este Decreto Ley;
2. Aceptar y procesar solicitudes;
3. Recomendar a la Junta de Control de Juegos la aplicación o negación de las solicitudes de Contrato;
4. Dirigir y supervisar todas las acciones administrativas en lo concerniente a su competencia;
5. Efectuar inspecciones, investigaciones y áudios;

6. Aprobar, autorizar, expedir, negar, suspender, revocar, limitar, restringir o condicionar las Solicitudes de Consentimiento, Certificado de Idoneidad, Credenciales de Trabajo y Registro de Proveedor;
7. Imponer multas y Sanciones;
8. Proponer a la Junta de Control de Juegos el establecimiento de los departamentos y secciones necesarios para cumplir con las responsabilidades encomendadas por las disposiciones de este Decreto Ley y los reglamentos;
9. Proponer a la Junta de Control de Juegos el nombramiento de los jefes de secciones y departamentos; los cuales deberán poseer título universitario, la experiencia o el adiestramiento especializado, requerido para los cargos;
10. Proponer a la Junta de Control de Juegos el establecimiento la contratación de servicios legales, contables u otros servicios profesionales adicionales, con el propósito de cumplir con las responsabilidades encomendadas por las disposiciones de este Decreto Ley y los reglamentos;
11. Elaborar y presentar a la Secretaría Ejecutiva los presupuestos anuales de operaciones e inversiones y adquirir los equipos, suministros, artículos y útiles de oficina, libros y bienes que considere necesarios o convenientes para poder llevar a cabo sus funciones;
12. Inspeccionar cualesquiera Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juegos o Equipos Asociado que sea fabricado, vendido, distribuido u ofrecido para Juegos en Panamá.
13. Prohibir el uso de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juegos o Equipos Asociados, si encuentra que estas no reúnen los requisitos establecidos en este Decreto Ley o los reglamentos.
14. Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
15. Exigir a discreción, Certificados de Idoneidad;
16. Mantener los archivos correspondientes a la ejecución de sus funciones;
17. Ejecutar las demás funciones y atribuciones que le asigne la Junta de Control de Juegos;
18. Emitir órdenes de emergencia.

Artículo 22: Las decisiones adoptadas por el Director de Salas de Juegos deberán expedirse mediante resolución motivada, señalando el fundamento legal en que sustenta su decisión. El Director conocerá en primera instancia, de los recursos de reconsideración con apelación en subsidio interpuestos contra las resoluciones que niegan, revocan o suspenden Credenciales de Trabajo, Certificados de Idoneidad, Certificados de Consentimiento, o Registro de Proveedor, o las que imponen una multa o sanción, los cuales serán interpuestos dentro de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la resolución respectiva.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCION DE HIPODROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 23: La Dirección de Hipódromos y otros juegos de Suerte y Azar estará dirigida por un Director y contará con un departamento de hipódromos, un departamento de Auditoría, un departamento de Inspección, un departamento Legal y cualquier otro que sea necesario para la correcta realización de sus funciones, los cuales estarán a su cargo.

El Director de la Dirección de Hipódromos y otros juegos de Suerte y Azar deberá ser panameño, mayor de edad, de conocida solvencia moral y profesional y deberá poseer una licenciatura otorgada por una Universidad acreditada o por lo menos cinco (5) años de experiencia en cargos directivos en el sector público o privado.

El Director de la Dirección de Hipódromos y otros juegos de Suerte y Azar será recomendado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y nombrado por el Órgano Ejecutivo, por un término de cuatro (4) años, y no podrá permanecer en el cargo por más de dos períodos consecutivos.

El Director deberá dedicar tiempo completo a los deberes impuestos de conformidad con este Decreto Ley, así como a los demás asuntos de la Junta de Control de Juegos que sean de su competencia.

Ninguna persona que desempeñe un cargo de elección popular podrá ser elegible para el nombramiento de Director.

Ninguna persona que haya sido condenada por delito doloso o contra la administración pública, podrá ser elegible para nombramiento de Director.

El Director no deberá poseer interés pecuniario directo o indirecto, en ningún negocio o actividad reglamentada por este Decreto Ley.

El Director de la Dirección de Hipódromos y otros juegos de Suerte y Azar participará en las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos, cuando así esta lo requiera.

Artículo 24: La Dirección de Hipódromos y otros juegos de Suerte y Azar conocerá las actividades relacionadas con los Hipódromos, su control y fiscalización de los Juegos de Bingo, Máquinas Tipo "C", Agencias de Apuestas, Rifas, Tómbolas, Promociones Comerciales que impliquen la realización de actividades de suerte y azar u origen de apuestas, Bingos Televisados, Clubes de Mercancía, Clubes de Viajes, Juegos de Pinta, Choclo, Alto y Bajo, Argollas, Ruletas y cualquier otro juego de suerte y azar o actividad que origine apuesta que no sea de conocimiento de otra dirección de la Junta de Control de Juegos. Se excluyen expresamente las apuestas que se realicen por métodos electrónicos de comunicación a distancia, tales como los que se ejecutan a través de Internet, en los que resulte imposible la plena identificación del origen del dinero apostado o la identidad de las personas involucradas. Este tipo de apuesta, queda expresamente prohibida.

Artículo 25: Son funciones y facultades del Director de la Dirección de Hipódromos y otros juegos de Suerte y Azar, las siguientes:

1. Controlar y fiscalizar las actividades de suerte y azar y actividades que originen apuestas descritas en el artículo 24 de este Decreto Ley y todas aquellas que así determine la Junta de Control de Juegos.
2. Aceptar y procesar Solicitudes
3. Someter a conocimiento y aprobación del Pleno de la Junta de Control de Juegos las solicitudes que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
4. Recomendar a la Junta de Control de Juegos la aprobación o negación de las solicitudes que sean de su competencia;
5. Realizar las inspecciones a que haya cualquier lugar en el cumplimiento del presente Decreto Ley o sus reglamentos.
6. Imponer sanciones y multas;

7. Efectuar investigaciones, inspecciones, áuditos y citaciones;
8. Proponer a la Junta de Control de Juegos el nombramiento de los jefes de departamentos; los cuales deberán poseer título universitario, la experiencia o el adiestramiento especializado requerido para los cargos;
9. Cumplir y ejecutar las disposiciones de este Decreto Ley;
10. Dirigir y supervisar todas las acciones administrativas en lo concerniente a su competencia;
11. Proponer a la Junta de Control de Juegos la contratación de servicios legales, contables u otros servicios profesionales adicionales con el propósito de cumplir con las responsabilidades encomendadas por las disposiciones de este Decreto Ley;
12. Elaborar y presentar a la Secretaría Ejecutiva los presupuestos anuales de operaciones e inversiones y adquirir los equipos, suministros, artículos y útiles de oficina, libros y bienes que considere necesarios o convenientes para poder llevar a cabo sus funciones;
13. Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
14. Mantener los archivos correspondientes a la ejecución de sus funciones;
15. Realizar por si mismo o a través de terceros el control sanitario, la fiscalización veterinaria y toxicológica y las inspecciones que estime convenientes a las instalaciones físicas de los hipódromos, para verificar su mantenimiento;
16. Ejecutar las demás funciones y atribuciones que le asigne la Junta de Control de Juegos.

Artículo 26: Las decisiones adoptadas por el Director de la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar deberán expedirse mediante resolución motivada, señalando el fundamento legal en que sustenta su decisión. El Director de la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar conocerá en primera instancia, del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra sus resoluciones, el cual será interpuesto dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la resolución respectiva. El recurso de apelación se interpondrá ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO VII

DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y ACTIVIDADES QUE ORIGINEN APUESTAS

Artículo 27: El control fiscalización y supervisión de los Sistemas de Club de Mercancía y Club de Viajes le corresponde a la Junta de Control de Juegos. Cualquier persona natural o jurídica que desee operar un sistema de Club de Mercancía, Club de Viaje, u otra modalidad de club, deberá solicitar autorización correspondiente a la Junta de Control de Juegos, de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 28: Quedan comprendidos bajo el control, supervisión y fiscalización de la Junta de Control de Juegos todos los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas de carácter permanente o transitorio, incluyendo, pero no limitado a, ruletas, pintas, choclos, alto y bajo y argollas. Las personas naturales o jurídicas que deseen operar los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas deberán solicitar la autorización correspondiente a la Junta de Control de Juegos, de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto Ley y los reglamentos.

Las autorizaciones concedidas por la Junta de Control de Juegos para la operación de juegos de pinta de carácter permanente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y sus reglamentos contarán con un período de seis (6) meses a partir de la promulgación del reglamento que regule dicha actividad, para adecuarse a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 29: Cualquier persona natural o jurídica que desee operar juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, incluyendo, pero no limitado a: Rifas de cualquier tipo, Tómbolas, Tómbolas Promocionales, Tómbolas Menores, Promociones Comerciales y Bingos Televisados, deberá solicitar la autorización respectiva a la Junta de Control de Juegos, a quien le corresponde su control, supervisión y fiscalización de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 30: La operación de ensamblaje y manufactura de toda máquina o aparato manual, mecánico, electromecánico o electrónico que accionado por fichas, monedas, tokens, papel moneda, tarjetas magnéticas o mediante el sistema de créditos, ejecute juegos de suerte y azar de cualquier naturaleza o descripción, que produzcan, o den como resultado final al usuario, la pérdida o ganancia de dinero o bienes, estará sujeto a la supervisión, fiscalización y autorización de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 31: La Junta de Control de Juegos no concederá autorizaciones para la operación de Máquina Tipo "C" a partir de la vigencia de este Decreto Ley.

Las autorizaciones concedidas para la operación de Máquina Tipo "C" o Máquinas Electrónicas Tipo "C" con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ley, deberán sujetarse a lo dispuesto en el mismo y en los reglamentos que se dicten para regular la materia.

Artículo 32: El funcionamiento y operación de las máquinas Tipo "C" estará vigente hasta el 21 de enero del año 2002. Cualquier persona que, después de esa fecha, opere Máquinas Tipo "C" en la República, actuará contrario a lo dispuesto en este Decreto Ley y por lo tanto estará sujeto a las sanciones correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LA ACTIVIDAD HIPICA

Artículo 33: La Junta de Control de Juegos controlará y supervisará, a través de la Comisión Nacional de Carreras, el desarrollo de la actividad hípica en la República de Panamá, incluyendo, el funcionamiento del laboratorio de Análisis de Drogas y del Departamento de Toma de Muestras; la custodia del registro de la propiedad equina y el "Stud Book", para lo cual emitirá las disposiciones y reglamentos que garanticen el correcto funcionamiento de estas actividades.

Artículo 34: La comisión Nacional de Carreras es un organismo colegiado dependiente de la Junta de Control de Juegos que ejercerá, de acuerdo con sus reglamentos, funciones especiales dentro de la actividad nacional.

Artículo 35: La Comisión Nacional de Carreras estará conformada por tres miembros de la siguiente forma: Un representante del Gobierno Nacional designado por la Junta de Control de Juegos, quien la presidirá; un representante designado por los Administradores Operadores y un representante del público apostador designado por la Junta de Control de Juegos, de una terna presentada por la misma Junta y los Administradores Operadores.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN FINANCIERO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Artículo 36: Son ingresos de la Junta de Control de Juegos, los pagos realizados en cualquier concepto, establecidos en el presente Decreto Ley y los reglamentos, referentes a las actividades de suerte y azar y que originen apuestas, incluyendo los aportes que le asigne el Gobierno Central.

Artículo 37: La Junta de Control de Juegos elaborará anualmente su presupuesto de ingresos y gastos y participará periódicamente de su ejecución a la Contraloría General de la República.

TITULO III

DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38: La Junta de Control de Juegos tiene la facultad para otorgar Contratos a cualquier persona natural o jurídica que llene y satisfaga todos los requisitos de calificación y competencia establecidos por la Junta de Control de Juegos y cumpla con todas las disposiciones de este Decreto Ley y los Reglamentos.

Artículo 39: Los Contratos otorgados por la Junta de Control de Juegos son revocables por las causales enumeradas en este Decreto Ley, los reglamentos y los propios contratos. Los titulares de los Contratos no adquieren derechos de propiedad alguno sobre los mismos, ni pueden ceder, traspasar, vender, arrendar, donar, los derechos por ella otorgados, sin autorización de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 40: A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, las personas jurídicas a las que se haya otorgado un Contrato o una autorización para operar y administrar una Sala de Bingo por la Junta de Control de Juegos, contarán con un término de seis (6) meses improrrogables para cumplir con las disposiciones de este Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 41: El Solicitante deberá aportar y demostrar en cada caso las pruebas, calificaciones y competencias necesarias.

Artículo 42: No será expedido ningún Contrato, a menos que el Solicitante demuestre, conforme a los procedimientos que establezca la Junta de Control de Juegos lo siguiente:

- (a) que es una persona honesta, de alta integridad, de gran competencia y experiencia;
- (b) que es una persona cuyas actividades y antecedentes no presentan amenaza para el interés público de la república de panamá ni violan los reglamentos; y que su participación en la industria del juego en panamá no representa peligro de que introduzcan o incrementen prácticas ilegales en el manejo o gestión de los juegos y que no está comprometida con malos manejos comerciales ni financieros.
- (c) que el financiamiento propuesto para la operación completa es adecuado y proviene de una fuente lícita y aceptable.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DE LAS SALAS DE JUEGOS

Artículo 43: La Junta de Control de Juegos expedirá una Licencia de Juego para cada Contrato, identificando su ubicación específica.

Artículo 44: Ninguna Sala de juego podrá operar sin la existencia de un Contrato y la correspondiente Licencia de Juego.

Artículo 45: Los juegos que se efectúen en la República de Panamá deberán estar autorizados, reglamentados y supervisados según las disposiciones que este efecto emita la Junta de Control de Juegos.

Artículo 46: No se concederán Contratos para la instalación de nuevas Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", excepto en el caso de que formen parte de proyectos turísticos ubicados fuera del Area Designada, debidamente calificados por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 47: Solo se otorgarán Contratos de Casinos Completos en los hoteles nuevos que construyan en la República de Panamá y que cumplan con las disposiciones de este Decreto Ley;

Artículo 48: Los nuevos hoteles que se encontraban en construcción, o cuya construcción se inició entre el 25 de noviembre de 1996 y el 25 de febrero de 1997, podrán solicitar un Contrato si cumplen con el presente Decreto Ley y demás requisitos de la Junta de Control de Juegos y con estándares de lujo de acuerdo a normas internacionales.

Artículo 49: Los nuevos hoteles que se construyan en el Área Designada después del plazo fijado en el artículo anterior y que aspiran a que se otorgue un Contrato, deberán contar con un mínimo de trescientos (300) habitaciones o módulos de habitaciones sencillas equivalentes a este número, piscina, entretenimientos y amenidades nocturnas permanentes, restaurante y servicio de habitación de 24 horas, y cumplir con estándares de lujo de acuerdo a normas internacionales.

Artículo 50: La Junta de Control de Juegos podrá considerar realizar ajustes a los parámetros establecidos en el artículo anterior, para proyectos en una zona de desarrollo turístico de interés nacional declarada como tal por el Consejo de Gabinete, según lo dispuesto en la Ley 8 de 14 de junio de 1994, y para los nuevos hoteles construidos fuera del Área Designada.

Artículo 51: Los nuevos hoteles que aspiren a que se les otorgue un Contrato, deberán incluir en sus presupuestos de operaciones así como en sus planes de desarrollo, recursos destinados a la promoción y mercadeo en el exterior, del turismo en Panamá.

Artículo 52: Los nuevos hoteles que podrán proponer a la Junta de Control de Juegos un operador de su elección, cuya determinación de idoneidad se realizará de acuerdo a este Decreto Ley.

Artículo 53: Los nuevos Administradores/Operadores de Casinos Completos a quienes se les otorgue contratos de Administración y Operación dentro del Area designada deberán pagar al Estado un Decreto de Llave que se calculará tomando como base la Oferta Económica de los regiones "b" y "c" de la Licitación Pública Nº JCJ-12-97:

- a. En el primer año, después de la fecha de la adjudicación, un octavo (1/8) de la suma de las Ofertas Económicas de los renglones "b" y "c" multiplicada por tres; suma que en ningún caso deberá ser mayor de los tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00).

- b. En el segundo año, después de la fecha de la adjudicación, un octavo (1/8) de la suma de las Ofertas Económicas de los renglones "b" y "c" por dos; suma que en ningún caso deberá ser mayor de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00).
- c. En el tercer año, después de la fecha de la adjudicación, deberá pagar la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
- d. A partir del cuarto año, la Junta de Control de Juegos de determinará el derecho de llave que deberán pagar los nuevos Administradores Operadores a quienes se les otorgue un Contrato.

Artículo 54: Los nuevos Administradores/Operadores de Casinos Completos a quienes se les otorgue Contratos de Administración y Operación fuera del Área Designada deberán pagar al Estado un Derecho de Llave que será determinado por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 55: Los nuevos Administradores/Operadores de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", a quienes se les otorgue Contratos de Administración y Operación en proyectos en una zona de desarrollo turístico de interés nacional declarada como tal por el Consejo de Gabinete, según lo dispuesto en la Ley Nº 8 de 14 de junio de 1994, fuera del Área Designada deberán pagar al Estado un Decreto de Llave que será determinado por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 56: Únicamente los adjudicatarios de los Contratos de Administración y Operación de los Casinos Completos Grupo "A" y "B" de la Licitación Pública Nº JCJ-12-97 podrán utilizar ante sus Licencias de Juegos para operar un Casino Completo fuera de un hotel en una zona de desarrollo turístico de interés nacional declarada como tal por el Consejo de Gabinete según lo dispuesto en la Ley 8 de 14 de junio de 1994 o en alguno de los siguientes hoteles que históricamente han tenido Casinos Completos: Hotel Internacional, Hotel Riande Aeropuerto, Hotel Soloy o el Hotel Plaza Paitilla Inn.

Artículo 57: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, la Máquinas Tipo "B" serán consideradas Máquinas Tipo "A"; por consiguiente, las Personas Jurídicas a las que les haya otorgado una autorización por parte de la Junta de Control de Juegos para operar dichas máquinas, contarán con un término de seis (6) meses improrrogables para cumplir con las disposiciones de este Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 58: Las autorizaciones para operación de Máquinas Tipo "B" concedidas por la Junta de Control de Juegos con anterioridad a la vigencia de este Decreto Ley, Tendrán una duración de (20) años a partir de la fecha en que fueron concedidas.

Artículo 59: Las Personas Jurídicas autorizada con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, sólo podrán operar la cantidad de Máquinas que le fuera autorizada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos. Estas personas jurídicas deberán pagar a la Junta de Control de Juegos una suma mínima establecida previamente o el 10% de sus ingresos brutos, la suma que sea mayor.

Las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" autorizadas mediante el Contrato Nº 106-A, Otorgado para la administración y operación del Hipódromo Presidente Remón, deberán pagar una participación en los ingresos del diez por ciento (10%) de sus Ingresos Brutos.

Artículo 60: Todo Administrador/Operador deberá pagar al Estado una participación en los ingresos.

Artículo 61: Las nuevas Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los nuevos Casinos Completos que operan fuera del Área Designada, deberán pagar a El Estado el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos.

Artículo 62: Los Administradores/Operadores a quienes se les haya otorgado un contrato de Casinos Completos o de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", con motivo de la Licitación Pública Nº JCJ-12-97, deberán pagar a El Estado una participación en los ingresos que ha sido fijada en los respectivos contratos.

Artículo 63: Los nuevos Administradores/Operadores de Casinos Completos que operen dentro del Area designada, deberán pagar a El Estado, suma mínima a se refiere el presente artículo, se determinará con base en la suma mínima fijada en los Contratos de Administración y Operación de Casinos Completos otorgados en virtud de la Licitación Pública Nº JCJ-12-97.

Artículo 64:

- a. La suma mínima anual que, en concepto de Participación en los ingresos, deberán pagar los nuevos Administradores/Operadores a los que se les otorgue un Contrato de Administración y Operación de Casinos Completos en el Área Designada, se calculará dividiendo la suma de Seis Millones Ochocientos Mil Balboas (B/.6,800,000.00), más un ajuste anual del 2% que se computará a partir del primer día del año siguiente a la fecha efectiva de los Contratos de Casinos Completos autorizados en la Licitación Pública, mas los nuevos casinos Completos cuya operación se autorice dentro del Área Designada.

Artículo 67: No se permitirá la instalación de Salas de Juego en Parques Nacionales o Monumentos Naturales, así como en lugares oficialmente declarados como refugios o reservados de fauna; salvo las excepciones contempladas expresamente en este Decreto Ley.

CAPITULO III

DE LAS SOLICITUDES DE CONTRATOS

Artículo 68: Todas las solicitudes de celebración de contratos deberán ser presentadas a la Secretaría de la Junta de Control de Juegos, la cual le dará el trámite correspondiente a la Dirección de Salas de Juegos, según lo dispuesto en este Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 69: Además de lo dispuesto en los reglamentos, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

- (a) el nombre del Solicitante;
- (b) la ubicación de la Sala de Juego propuesta;
- (c) el número y tipo de mesa de juegos, Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Dispositivos de juegos a ser operados;
- (d) los nombres de toda las personas, directa o indirectamente involucradas en la operación propuesta y la naturaleza de tal interés;
- (e) información completa y detalles con respecto a los antecedentes personales del Solicitante, historial penal, actividades comerciales, asuntos financieros y comerciales abarcando, por lo menos, un período de diez (10) años previos a la fecha de presentación de la Solicitud de acuerdo a los formularios que le proporcione el Director; y
- (f) cualquier otra información y detalles que sean requeridos por el Director.

Artículo 70: Dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de una Solicitud, el Director de Salas de Juegos deberá iniciar una investigación al Solicitante. Esta investigación deberá ser efectuada de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley y los Reglamentos. Los costos de investigación deberá ser efectuada de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley y los Reglamentos. Los costos de investigación deberán ser cubiertos en su totalidad por el Solicitante.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS

Artículo 71: Toda persona que solicite un Contrato de Operación y Administración a la Junta de Control de Juegos deberá:

- (a) Cumplir con este Decreto Ley y los Reglamentos;
- (b) Tener un representante legal en la República de Panamá;
- (c) Aprobar satisfactoriamente la investigación de probidad y antecedentes, pagando los costos correspondientes. Los desembolsos por este concepto no serán reembolsables;
- (d) En caso de ser persona jurídica, estar debidamente constituida y organizada en Panamá o registrada como sociedad extranjera en el Registro Público de Panamá;
- (e) Contar con por lo menos cinco (5) años de experiencia en la administración de la actividad para la cual se solicita un contrato;

- (f) Suministrar la información que pueda ser requerida por la Junta de Control de Juegos, incluyendo pero no limitada a la siguiente:
- 1) Los documentos de constitución de la persona jurídica o los documentos que comprueben la identidad de la persona natural;
 - 2) Los nombres y antecedentes personales y financieros de todos los dignatarios, directores y empleados de confianza.
 - 3) La estructura financiera de la persona jurídica, incluyendo una lista de todas las acciones en circulación de la misma y una lista correspondiente de los derechos relacionados;
 - 4) Los nombres de los accionistas de la persona jurídica;
 - 5) Una lista de todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, prenda o pignoración pendiente de pago y cualquier otra obligación de la persona;
 - 6) Lista de personas cuyos beneficios salariales u honorarios devengados del Solicitante correspondan a los diez (10) montos más elevados de las planillas de pagos; sean estas o no, directores, oficiales, dignatarios o empleados de confianza;
 - 7) Procedimientos usados por el Solicitante para otorgar bonos o participación en las ganancias;
 - 8) Contratos o subcontratos que la persona jurídica establecerá, relativos a la propuesta operación de Juego u otra actividad bajo Licencia;
 - 9) Balance general de pérdidas y ganancias, certificado por Contadores Públicos Autorizados, por lo menos de tres (3) años fiscales previos. Si el Solicitante no ha efectuado negocios por un períodos de tres (3) años, deberán presentarse los balances desde el momento que inicio sus operaciones;
 - 10) Copias de las declaraciones de Renta de los últimos de (3) años del solicitante;
 - 11) Cualquier otra información financiera que la Junta de Control de Juegos pueda considerar necesaria y apropiada para garantizar la salud pública, seguridad moral, buena conducta, orden y bienestar general de los habitantes de la República de Panamá.

Artículo 72: El Director deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un informe escrito, resumiendo los resultados de su investigación. La Junta de Control de Juegos revisará el informe y emitirá su decisión, aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la Solicitud de Contrato o exigiendo al Solicitante los ajustes que se estimen necesarios.

Artículo 73: Con cada Contrato otorgado por la Junta de Control de Juegos se expedirán una o más Licencias de juegos, que deberán especificar el nombre del Administrador-Operador y la ubicación específica aprobada.

Artículo 74: Cada Licencia de Juegos expedida será válida por el período de vigencia del Contrato, siempre y cuando el Administrador-Operador continúe pagando puntualmente su Participación en los ingresos y cumpla con este Decreto Ley y los Reglamentos.

Artículo 75: Las Solicitudes que sean negadas serán recurribles de conformidad a las disposiciones de este Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 76: Ningún Solicitante cuya Solicitud ha sido negada podrá presentar una nueva Solicitud dentro del período de un (1) año, una vez que la resolución que niega la Solicitud esté debidamente ejecutoriada.

CAPITULO V

DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD, CERTIFICADOS DE CONSENTIMIENTO, CREDENCIALES DE TRABAJO, REGISTRO DE PROVEEDOR

Artículo 77: Cada dignatario, director y empleado de confianza de una Empresa Registrada que está dedicado directamente a la administración o supervisión de una Sala de Juego, o cualquiera persona que tuviese a criterio del Director, una relación significativo con las actividades de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Casinos Completos, Salas de Bingos, Agencias de Apuestas u otra que él determine, deberá solicitar la expedición de un Certificado de Idoneidad al Director.

Artículo 78: Cada Empleado de Juego debe poseer una Credencial de trabajo válido y vigente, la cual será emitida de conformidad con los Reglamentos.

Artículo 79: Para fabricar, vender o distribuir Máquinas Tragamonedas Tipo "A" Dispositivos de Juegos o Equipo Asociado en la República de Panamá de deberá presentar al Director una Solicitud de Inscripción según el formato expedido por la Junta de Control de Juegos;

Artículo 80: Adicionalmente, se requerirá presentar una Solicitud de Certificado de consentimiento a toda Empresa Registrada que sea propietaria o controle el diez por ciento (10%) o más de las Acciones de un Solicitante.

Artículo 81: Igualmente requerirá presentar una solicitud de Certificado de Consentimiento a toda persona que posea o controle el diez por ciento (10%) o más de las Acciones de un Solicitante.

Artículo 82: Se requerirá una solicitud de Certificado de Idoneidad a quienes poseen menos del diez por ciento (10%) de las acciones de un solicitante, cuando así lo estime conveniente el Director de Salas de Juegos.

Artículo 83: Se requerirá una Solicitud de Certificado de Consentimiento de una Empresa Registrada que posea menos del diez por ciento (10%) de las acciones de una persona jurídica que este solicitando un Contrato, cuando así lo estime conveniente el Director de las Salas de Juego.

Artículo 84: Se investigará las calificaciones competencia de cada Solicitante antes de que un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento sea expedido.

Artículo 85: De acuerdo al resultado de la investigación, se emitirá la decisión aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la Solicitud de Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento o exigiendo al Solicitante los ajustes que se estimen necesarios.

CAPITULO VI

DEL INGRESO A LAS SALAS DE JUEGO

Artículo 86: No podrán ingresar a la salas de Juego:

1. Los menores de edad, aunque se encuentran emancipados;
2. Las personas que se encuentran bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o en estado de ebriedad;
3. Los que porten armas de cualquier tipo;
4. Los inhabilitados y los declarados impedidos por el Director de Salas de Juego;
5. Aquellos que estén incluidos en la "Lista de Exclusión";

6. Cualquier otro que considera la Junta de Control de Juegos;

TITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 87: Se consideran infracciones al presente Decreto Ley:

1. La operación y explotación, en cualquier forma de juego de suerte y azar y actividades que originen apuestas, sin contar con la autorización previa de la Junta de Control de Juegos;
2. La realización de rifas, Tómbolas, Tómbolas Promocionales, Tómbolas Menores, Promociones Comerciales, Bingos Televisados y cualquier otra actividad de juegos de suerte y azar o que origina apuestas, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos;
3. La operación de sistemas de clubes de mercancía o clubes de viajes, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos;
4. La operación de cualesquiera equipo, artefacto, máquina electromecánica, electrónica o mecánica, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos;
5. La realización de juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas de carácter transitorio o permanente, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos;
6. Cualquier juego de suerte y azar o actividad que origine apuestas, que se realice de manera clandestina;
7. Cualquier juego de suerte y azar o actividad que origine apuestas que se realice contraviniendo las disposiciones del presente Decreto Ley o sus reglamentos;
8. Ceder y traspasar las acciones de un Administrador/operador beneficiario de un Contrato, sin la autorización de la Junta de Control de Juegos;
9. Practicar y operar, dentro de los establecimientos juegos no autorizados;
10. Aportar datos e informaciones falsas;
11. Permitir el ingreso a los establecimientos de las personas inhabilitadas para hacerlo;
12. Intimidar o coaccionar a los jugadores o apostadores, así como manipular los juegos;
13. Fabricar, importar, exportar, ensamblar, comercializar, mantener y distribuir equipos, artefactos, enseres o dispositivos de juegos en contravención con lo dispuesto en este Decreto Ley y sus reglamentos, sin contar con la previa autorización de la Junta de Control de Juegos;
14. Participar como jugadores o apostadores, el personal o directivo de los Administradores/Operadores, salvo los casos expresamente permitidos por este Decreto Ley y sus reglamentos;
15. Manipular los estados contables y financieros;
16. Omitir el trámite exigido por la Ley Nº 46 de 1995
17. Incluir con cualquier disposición del presente Decreto Ley y sus reglamentos;
18. Las inobservancias, por acción u omisión, de los preceptos de este Decreto Ley y los reglamentos que la desarrollan, interpretan y complementan;
19. Las demás señaladas en el presente Decreto Ley y sus reglamentos;

CAPITULO II DE LA POSESION ILIGAL

Artículo 88: Cualquier persona que posea una Máquina Tragamonedas Tipo "A", Dispositivo de Juegos o Equipos Asociados que hayan sido fabricados, vendidos o distribuidos en violación a este Decreto Ley, será sancionada con una multa no mayor a diez mil Balboas (B/.10,000); y las Máquinas

Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juegos y Equipos Asociados serán decomisados y posteriormente distribuidos.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACION EN LOS INGRESOS

Artículo 89:

1. Todos los pagos correspondientes a la Participación en los Ingresos deben ser pagados a la Junta de Control de Juegos antes o en la fecha estipulada.
El incumplimiento por parte del Administrador/Operador del pago de la Participación, podrá ser considerado como causal de suspensión o resolución del Contrato.
2. Cualquier Contrato suspendido por incumplimiento de pago de la Participación en los Ingresos, puede ser rehabilitado mediante el pago de la participación adeudada, incluyendo una multa de veinticinco mil Balboas (B/.25,000) más el dos por ciento (2%) del faltante de pago.
3. Todo Administrador/Operador que incumpla, con conocimiento de causa, con la presentación del Informe Financiero relativo al pago de la Participación en los Ingresos deberá, mediante determinación del Director, pagar una multa que no exceda los veinticinco mil Balboas (B/.25,000) más el dos por ciento (2%) del faltante de pago, sujeta a cancelación de su contrato o ambas.

CAPITULO IV DE LOS ACTOS FRAUDULENTOS

Artículo 90: Constituye una violación de este Decreto Ley que cualquier persona:

- (a) Altere o distorsione el resultado de las apuestas;
- (b) Coloque, incremente o reduzca una apuesta o determine el curso del Juego después de adquirir conocimientos no disponibles a los jugadores sobre el resultado de un juego, o provoque cualquier evento que afecte el resultado de Juego, o ayude a alguien a adquirir dicho conocimiento con el propósito de colocar, incrementar o reducir una apuesta, o determinar el curso del Juego;
- (c) Reclame, cobre o reciba, o intente reclamar, cobrar o recibir dinero o cualquier cosa de valor en el Juego, con intención de defraudar sin haber realizado una apuesta, o reclamar, cobrar o recibir una suma superior a la ganada;
- (d) Coloque o incremente una apuesta después de saber el resultado del Juego u otro evento que sea sujeto de apuesta;
- (e) Reducir la suma apostada o cancelar la apuesta después de saber el resultado del Juego u otro evento sujeto de la apuesta; o
- (f) Manipule, con la intención de engañar, cualquier componente de un Dispositivo de Juego o Máquina Tragamonedas Tipo "A" de una manera contraria al propósito operativo para el cual fue diseñado.

Artículo 91: Se prohíbe que cualquier persona posea, con intención de utilizar, o utilice en una Sala de Juegos, cualquier instrumento que le ayude a:

- (a) Proyectar el resultado del Juego;
- (b) Mantener registro de las barajas jugadas;
- (c) Analizar la posibilidad de ocurrencia de un evento relativo al Juego; o
- (d) Analizar el Juego o estrategia de apuestas utiliza en un Juego.

Artículo 92: Se prohíbe que cualquier persona, excepto un Empleado de Juegos debidamente autorizado y que actué ejerciendo su función dentro de la Sala de Juegos posea:

- (a) Cualquier instrumento que pueda ser utilizado para violar las disposiciones de este Decreto Ley; o
- (b) Cualquier llave o instrumento con el propósito de abrir, acceder o afectar la operación de cualquier Máquina Tragamonedas Tipo "A" o Dispositivo de Juego para sacar dinero u otros contenidos de los mismos o alterar sus mecanismos y normal funcionamiento.

Se prohíbe la posesión de cualquier equipo, moldes o similares para fabricar plomadas con la intención de utilizarlas en la fabricación, producción, preparación, prueba, análisis, embalaje, almacenaje u ocultamiento de fichas falsas o divisas no aprobadas.

El término incluye, pero no se limita a:

- (a) plomo o aleaciones de plomo
- (b) moldes, formas o equipo similar capaz de producir fichas similares a las autorizadas, o monedas de Panamá o de los Estados Unidos;
- (c) hornos para derretir y otros receptáculos;
- (d) sopletes; y
- (e) pinzas, herramientas de ajuste o de corte u otro equipo similar.

La posesión de más de uno de estos instrumentos, equipos, productos o materiales descritos arriba, permitirá la presunción de que el poseedor intentaba utilizarlos para hacer trampas.

Artículo 93: Es prohibido que cualquier Empleado de Juegos o Administrador/Operador time o estafe en cualquier Juego.

Es prohibido que cualquier Administrador/Operador o Empleado de Juegos que instruya a otra persona para que time o estafe; o utilice cualquier instrumento para dicho propósito, con conocimiento o con la intención de que dicha información, así comunicada, sea utilizada para violar cualquier disposición de este Decreto Ley.

Artículo 94: Es prohibido fabricar, vender o distribuir cualquier dispositivo de Juegos, Máquinas Tragamonedas Tipo "A" o Equipo Asociado, con la intención de utilizarlo para violar cualquier disposición de este Decreto Ley.

Es prohibido marcar, alterar o, modificar cualquier dispositivo de Juego, Máquina Tragamonedas Tipo "A" o Equipo Asociado de manera que:

- (a) Afecte el resultado de una apuesta determinando el ganar o perder, o
- (b) Altere el criterio normal de selección al azar, el cual afecta la operación que determina el resultado de un Juego.

El director informará a las autoridades competentes de cualquier violación de las disposiciones contenidas en los artículos 91 y 92 de este Decreto Ley, a fin de que se investiguen la posible comisión de hechos delictivos.

CAPITULO V

Artículo 95: Toda persona, Administrador/Operador o Empleado de Juegos, que viole las disposiciones de los artículos 89 al 93 inclusive, del presente Decreto Ley, quedara sujeta a las siguientes sanciones administrativas:

- (a) Por la primera violación: multa no mayor a veinticinco mil Balboas (B/.25,000), o la Resolución de su Contrato o Credencial de Trabajo o ambos; y
- (b) Por la segunda o subsecuente violación: no mayor a veinticinco mil Balboas (B/.25,000), y la Resolución de su Contrato o Credencial de Trabajo.

Toda persona, Administrador/Operador o Empleado de Juegos que se encuentren en la situación descrita de los artículo 89 al 93 inclusive, del presente Decreto Ley, podrá ser demandado ante la autoridad competente,

además de la imposición de la sanción administrativa correspondiente por el acto cometido.

Artículo 96: Todo Administrador/Operador o sus Empleado de Juegos que tengan causa razonable para creer que se ha dado una violación de este Decreto Ley por parte de cualquier persona, puede poner a dicha persona, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 97: Las infracciones a este Decreto Ley y sus Reglamentos serán sancionadas con una multa no menor de mil Balboas (B/.1000.00) ni mayor de cincuenta mil Balboas (B/.50.000.00), las cuales serán impuestas por el Director de Salas de Juegos o el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, según corresponda.

Artículo 98: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de reincidencia, el monto de la multa será el doble de la impuesta originalmente.

Artículo 99: Contra la resolución que impone una sanción, cabe recurso de reconsideración de la multa ante el Director de Salas de Juego o el Director de Hipódromos, Juegos de Suerte y Azar, según sea el caso, y el de apelación, ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacer uno el interesado, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impone la sanción.

Si el interesado, en el acto de notificación o en escrito aparte, hace uso oportunamente, del recurso de reconsideración y desea recurrir en la segunda instancia, deberá anunciar la apelación en el mismo acto o escrito.

El recurso de apelación en subsidio deberá ser sustentado dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación que resuelve el recurso de reconsideración.

Las desiciones del Pleno de la Junta de Control de Juegos agotan la vía gubernativa.

Artículo 100: Las multas impuestas con motivo de la infracción al presente Decreto Ley y los Reglamentos, deberán ser canceladas en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la resolución que impone la sanción y no acepta recurso alguno. De no cancelarse la multa impuesta en el término estipulado, se procederá a enviar copia de la Resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que se realice el cobro del crédito correspondiente a favor del Estado, por medio de la Jurisdicción coactiva.

Artículo 101: (TRANSITORIO): Los Hoteles "resort" Coronado Club Resort y el Hotel Contadora Resort, ubicados en zonas de desarrollo turístico de interés nacional y fuera del Área Designada, tendrán derecho a mantener en sus instalaciones un Casino Completo con el fin de promover el turismo en Panamá. Los Casinos Completos ubicados en estos hoteles "resort" no requieren de pago de derecho de llave y podrán ser administrados por un Administrador/Operador, de los precalificados con ocasión de la Licitación Pública JCJ-12-97 u otro operador debidamente investigado por la Junta de Control de Juegos, que cumpla con los requisitos establecidos por este Decreto Ley y las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 102: Este Decreto Ley deroga los artículos 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1054 y 1055 de la Ley Nº23 de 17 de noviembre de 1950; Ley Nº51 de 18 de diciembre de 1957; el artículo 94 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; el Decreto Ejecutivo Nº40 de 21 de mayo de 1985; el Decreto Ejecutivo Nº86 de 31 de mayo de 1993 y toda la disposición que le sea contraria.

Artículo 103: Este Decreto Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLELMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete